

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00082-00
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA COLLAZOS TACUE Representante de la menor AVGC
DEMANDADO	JUAN DAVID GRANDE CANTERO

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFÁN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Timbío, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Llega a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su rechazo, en virtud de no haberse subsanado en legal forma,

ANTECEDENTES

Mediante proveído No. 240 del 21 de julio del año en curso, notificado en estado No. 063 del 22 de julio de 2022, en el Portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el Dr. **GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE**, apoderado judicial de la señora **MONICA ANDREA COLLAZOS TACUE**, representante legal de la menor AVGC, en contra de JUAN DAVID GRANDE CANTERO, por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, concediéndole el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciere le sería rechazada.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda, discriminando las cuotas alimentarias una a una con su respectivo valor reajustado correspondiente a los años 2021 y 2022; sin embargo, respecto de dichas cuotas alimentarias y a efectos de determinar desde cuando se liquidan los intereses moratorios, no señaló la fecha desde la cual se hace exigible cada una de las cuotas; anexó nuevas pretensiones relacionadas con el pago de las mudas de ropa, pero tampoco determinó desde cuando cobraba los intereses moratorios.

Aunque aportó constancia de autenticación del acta de conciliación del 14 de julio de 2021, lo cierto, es que esta no establece que el titulo ejecutivo sea la primera copia que presta mérito ejecutivo, contrariando lo normado en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, que establece:

“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-478 de 2018 se

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00082-00
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA COLLAZOS TACUE Representante de la menor AVGC
DEMANDADO	JUAN DAVID GRANDE CANTERO

ha pronunciado sobre la exigencia de la primera copia de los documentos de la siguiente manera: *“Ahora bien, en particular, respecto de la condición de que sólo la primera copia presta mérito ejecutivo, ..., observa la Corte que en tanto es este, un condicionamiento válido de la norma procesal con el fin de generar seguridad sobre el cobro único de una deuda que consta en una actuación judicial y que, per se, no vulnera el principio de la prevalencia del derecho sustancial, deben hacerse unas precisiones en torno a su eficacia, cuando en casos particulares tal exigencia choca contra el reconocimiento de derechos sustanciales debidamente acreditados. (...) Indicó que la exigencia que hacen los jueces para que éstos se aporten en primera copia no era arbitraria ni atentaba contra el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo afirmaba la accionante en ese caso, toda vez que la finalidad de este requerimiento es la de “dotar de seguridad jurídica al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso...lo cual se traduce en la certidumbre que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior”.*

En el caso presente el apoderado de la parte demandante aporta el documento escaneado donde la Comisaria de Familia de Timbío, autentica el acta de audiencia requerida en la inadmisión de la demanda y expone el fundamento legal y que presta mérito ejecutivo, pero omite el deber de insertar en el de manera clara de que se trata de la “primera copia” que presta mérito ejecutivo, y con ello, no se subsana en debida forma.

Así las cosas, acorde con lo normado en el artículo 90 del C. General del Proceso, deviene su rechazo, con la consecuente orden de devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **MONICA ANDREA COLLAZOS TACUE**, representante legal de la menor AVGC, en contra de **JUAN DAVID GRANDE CANTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVESE y CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00082-00
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA COLLAZOS TACUE Representante de la menor AVGC
DEMANDADO	JUAN DAVID GRANDE CANTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 074

Hoy, 22 de agosto de 2022.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria